



Valledupar, Catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: ACCION DE TUTELA.

Accionante: ADELAIDA DE JESUS FONSECA HERNANDEZ

Accionado: FAMISANAR EPS

Vinculado: BUSCAMOS S.A.S – AFP PORVENIR – EQUIDAD SEGUROS

Rad. 20001-41-89-002-2024-00143-00

Providencia: FALLO DE TUTELA

Procede el Juzgado a dictar el fallo correspondiente en la acción de tutela referenciada. En la cual se relacionan los siguientes:

I. ASUNTO A TRATAR

El Despacho decide la acción de tutela interpuesta por el ciudadano ADELAIDA DE JESUS FONSECA HERNANDEZ por la presunta violación al derecho fundamental al mínimo vital, seguridad social entre otros, por parte de FAMISANAR EPS, donde además se vinculo a BUSCAMOS S.A.S, AFP PORVENIR y EQUIDAD SEGUROS.

II. HECHOS

Manifiesta el accionante ser cotizante activa de EPS FAMISANAR, como empleada de servicios generales, vinculada a la empresa BUSCAMOS S.A.S.

Señala que ha sido intervenida quirúrgicamente por diversas enfermedades, siendo la ultima el día 03 de agosto de 2020, presentando desde entonces un desmejoramiento de su estado físico y mental por lo que ha sido incapacitada por más de 600 días.

Indica que EPS FAMISANAR emitió concepto de rehabilitación desfavorable y que actualmente cuenta con valoración pendiente por medicina laboral.

Expresa que el día 11 de enero del presente año, radico ante EPS FAMISANAR una incapacidad por un periodo de 30 días, contados a partir del 01 de enero de 2024 hasta el 30 de enero de 2024, así como incapacidad de 30 días contados desde el 31 de enero de 2024 hasta el 29 de febrero de 2024, expedidas por el Dr. Ramon Diaz, con el fin de que fueran transcritas y pagadas, las cuales a la fecha de presentación de la acción de tutela no han sido tramitadas por su EPS FAMISANAR, generando así una afectación a su mínimo vital, toda vez que se encuentra incapacitada para laborar.

III. PRETENSIONES

Solicita el accionante que se tutelen los derechos fundamentales invocados y en consecuencia se ordene a la EPS FAMISANAR reconocer y pagar la incapacidad emitida por el Dr. Ramon Arturo Diaz Corzo – Cirujano General, correspondientes al periodo del 01 de enero del 2024 hasta el día 30 de enero del 2024 y del 31 de enero de 2024 hasta el 29 de febrero de 2024.

IV. ACTUACION

Mediante reparto ordinario el conocimiento de esta acción correspondió a este juzgado que admite la presente acción por auto de fecha 29 de febrero de 2024, ordenando requerir a la entidad accionada EPS FAMISANAR, para que, en el término de dos días, contados a partir de la notificación de ese auto, rindiera informe pormenorizado sobre los hechos del amparo deprecado.

Asimismo, se vinculó a BUSCAMOS S.A.S, AFP PORVENIR y EQUIDAD SEGUROS, para que rindan informe dentro de las 48 horas siguientes.

INFORME DE EPS FAMISANAR:

Mediante informe señalo que de acuerdo a la validación de los certificados de incapacidad aportados por la señora Adelaida Fonseca, las incapacidades no se encuentran transcritas en el sistema, toda vez que los certificados fueron emitidos de manera retroactiva, por lo que no es posible la generación de incapacidades medicas de manera retroactiva, procediendo así con su negación.



INFORME DE EQUIDAD SEGUROS

Mediante informe señalaron que las no se encuentra reporte de antecedentes por accidentes de trabajo, además que no se evidencia incapacidades derivadas por diagnósticos calificados como laborales, sino de carácter común los cuales compete a la EPS o AFP a la cual se encuentre afiliada el usuario.

Por lo anterior solicitaron su desvinculación del presente tramite constitucional por falta de legitimación en la causa por pasiva.

INFORME DE BUSCAMOS S.A.S

Mediante informe señalaron que la accionante ha tenido ocho contratos laborales bajo la modalidad de obra o labor contratada, vinculada a la empresa BUSCAMOS S.A.S, desempeñando el cargo de auxiliar de servicios generales en la Universidad Popular del Cesar desde el año 2010, en diferentes periodos.

Indico que como empresa ha pagado los aportes a la seguridad social de la actora.

INFORME DE AFP PORVENIR

Mediante informe señalo que la accionante se evidencia múltiples reconocimiento y pagos de incapacidades reconociendo mas de 360 días, quien cuenta con concepto de rehabilitación desfavorable emitido por EPS FAMISANAR el día 13 de febrero 2021, sin que a la fecha se haya emitido nuevo concepto de rehabilitación.

Indica que a la fecha la señora Adelaida Fonseca, no tiene peticiones pendientes por resolver, por lo que solicita su desvinculación.

V. PRUEBAS

De la parte accionante:

- Copia de mi cédula de ciudadanía
- Historia clínica e incapacidades.
- Concepto desfavorable de rehabilitación expedido por EPS FAMISANAR.

De la parte accionada:

DE EPS FAMISANAR

- Registro de incapacidades de la señora Adelaida Fonseca.
- Formato de negación de incapacidades.

VI. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Nacional dispone que “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados por la omisión de cualquier autoridad pública.”

Con esta acción, el constituyente puso en manos de las personas un instrumento sencillo, rápido y de fácil empleo ante los Jueces de la República, para conseguir el respeto eficaz de sus derechos primarios, cuando éstas no dispongan de otro medio de defensa judicial, ejercitándose excepcionalmente como mecanismo transitorio, por quien tiene a su alcance otra vía, sólo para evitar un perjuicio irremediable, como lo establece el inciso tercero del artículo mencionado.

VI. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a esta judicatura determinar si EPS FAMISANAR, vulnero los derechos fundamentales tales como al mínimo vital, seguridad social de la señora ADELAI DA DE JESUS FONSECA HERNANDEZ, al no pagar la incapacidad comprendida entre el 01 de enero del 2024 hasta el día 30 de enero del 2024 y del 31 de enero de 2024 hasta el 29 de febrero de 2024.

Para resolver la controversia, este despacho acogerá la jurisprudencia constitucional relacionada con los siguientes aspectos: **Primero:** La procedencia excepcional de la acción de tutela para reclamar el pago de incapacidades laborales. Derecho al mínimo vital y a la seguridad social. **Segundo:** Origen de las incapacidades laborales y entidades obligadas a cancelarlas. **Tercero:** Caso concreto.

6.1. En cuanto a la procedencia excepcional de la acción de tutela para reclamar el pago de incapacidades laborales. Derecho al mínimo vital y a la seguridad social.

Por regla general, la acción de tutela no es un mecanismo idóneo para lograr el pago de acreencias laborales, pero en casos excepcionales es procedente esta acción constitucional, como por ejemplo que la falta de pago amenace o vulnere los derechos fundamentales a la vida digna, al mínimo vital y a la subsistencia, al ser la única fuente de recursos económicos que permita sufragar las necesidades del actor y de su familia.

Del mismo modo, se ha reiterado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional que por fuera de los anteriores supuestos corresponde a la jurisdicción ordinaria, mediante el ejercicio de la acción ordinaria laboral respectiva, la competencia para analizar los temas que tratan sobre la reclamación de acreencias laborales.

De lo anterior se desprende que la acción de tutela excepcionalmente es procedente ante la falta de pago de incapacidades laborales de manera oportuna y completa, cuando se afecta el mínimo vital de la persona o personas que dependen de éste. Además, frente a este tema la Corte Constitucional ha tenido en cuenta que el pago de las incapacidades labores no solamente constituye una forma de remuneración de trabajo sino una protección a la salud del accionante. Al respecto la Corte dijo:

“El pago de incapacidades laborales sustituye al salario durante el tiempo en que el trabajador permanece retirado de sus labores por enfermedad debidamente certificada, según las disposiciones legales. No solamente se constituye en una forma de remuneración del trabajo sino en garantía para la salud del trabajador, quien podrá recuperarse satisfactoriamente, como lo exige su dignidad humana, sin tener que preocuparse por reincorporarse de manera anticipada a sus actividades habituales con el objeto de ganar, por días laborados, su sustento y el de su familia”.¹ (subrayas fuera del texto).

De lo dicho en renglones anteriores, se concluye que la persona que trabaje de forma independiente o como empleada tiene derecho a recibir un trato adecuado y justo con base en los derechos mínimos que tiene como trabajador, más aún, cuando de manera involuntaria queda inactivo a causa de una enfermedad o accidente.

En sentencia T-490 de 2015, la Corte manifestó lo siguiente:

“i) el pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador, durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores, cuando las incapacidades laborales son presumiblemente la única fuente de ingreso con que cuenta el trabajador para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar;

¹ Sentencia T-311 de 1996. Esta sentencia ha sido reiterada en las siguientes sentencias, entre otras: T-972 de 2003, T-413 de 2004, T-855 de 2004, T-1059 de 2004, T-201 de 2005 y T-789 de 2005.

ii) el pago de las incapacidades médicas constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador, pues coadyuva a que se recupere satisfactoriamente, sin tener que preocuparse por la reincorporación anticipada a sus actividades laborales, con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia; y

iii) Además, los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador, quien debido a su enfermedad se encuentra en estado de debilidad manifiesta.”

6.2. Origen de las incapacidades laborales y entidades obligadas a cancelarlas:

La falta de capacidad laboral, temporal o permanente, puede ser de origen laboral o común. A continuación, se esbozarán las principales características respecto a los obligados a cancelarlas, de cara a la posterior resolución del caso concreto.

Incapacidades por enfermedad de origen laboral

De acuerdo con el artículo 1 del Decreto 2943 de 2013², las Administradoras de Riesgos Laborales serán las encargadas de asumir el pago de las incapacidades laborales con ocasión de un accidente de trabajo o enfermedades laborales, desde el día siguiente a la ocurrencia del hecho o diagnóstico.

Este pago se surtirá, por parte de las ARL, “(...) hasta que: (i) la persona quede integralmente rehabilitada y, por tanto, reincorporada al trabajo; (ii) se le califique su estado de incapacidad parcial permanente y en este caso se indemnice; o (iii) en el peor de los casos se califique la pérdida de capacidad laboral en un porcentaje superior al 50%, adquiriendo el derecho a la pensión de invalidez.”³

Incapacidades por enfermedad de origen común

De acuerdo con las disposiciones legales que regulan la materia, dependiendo del tiempo de duración de la incapacidad, la remuneración recibida durante ese lapso podrá ser denominada auxilio económico⁴ si se trata de los primeros 180 días contados a partir del hecho generador de la misma, o subsidio de incapacidad⁵ si se trata del día 181 en adelante. La obligación del pago de incapacidades está distribuida de la siguiente manera:

- i. Entre el día 1 y 2 está a cargo del empleador según lo establecido en el artículo 1 del Decreto 2943 de 2013.⁶
- ii. Entre el día 3 y 180 a cargo de la EPS según el mismo decreto.
- iii. Desde el día 181 y hasta un plazo de 540 días, el pago de incapacidades está a cargo del Fondo de Pensiones, de acuerdo con la facultad que le concede el artículo 52⁷ de la Ley 962 de 2005 para postergar la calificación de invalidez, cuando haya concepto favorable de rehabilitación por parte de la EPS.⁸

Ahora bien, hasta antes del año 2015, la Corte Constitucional venía reconociendo y advirtiendo la existencia de un déficit de protección de las personas que tuvieran concepto favorable de rehabilitación, calificación de pérdida de capacidad laboral inferior al 50%, y siguieran siendo incapacitadas por la misma causa más allá de los 540 días. En su momento, la sentencia T-468 de 2010⁹ de esta Corporación señaló:

² Modifica el párrafo 1 del artículo 40 del Decreto 1406 de 1999.

³ Corte Constitucional, sentencia T-490 de 2015.

⁴ Código Sustantivo del Trabajo, artículo 227

⁵ Decreto 2463 de 2001, artículo 23.

⁶ El Decreto 2943 de 2013 modifica el párrafo 1 del artículo 40 del Decreto 1406 de 1999 que establecía que la obligación del empleador era pagar los primeros 3 días de incapacidades originadas por enfermedad general.

⁷ Este artículo modifica el artículo 41 de la Ley 100 de 1993

⁸ Este concepto debe emitirse antes del vencimiento de los primeros 150 días de incapacidad. Si la EPS no cumple esta obligación, deberá asumir el pago de las incapacidades posteriores a los 180 días, hasta que emita el concepto.

⁹ Las sentencias T-684 de 2010 y T-876 de 2013 retomaron la idea de la existencia de un déficit de protección para incapacidades superiores a 540 días.



“(…) aunque en principio se diría que las garantías proteccionistas del sistema integral de seguridad social son generosas, esta Sala repara en el hecho de que no existe legislación que proteja al trabajador cuando se le han prolongado sucesivamente incapacidades de origen común y que superan los 540 días. Son muchos los casos en que las dolencias o las secuelas que dejan las enfermedades o accidentes de origen común que obligan a las EPS o demás entidades que administran la salud a certificar incapacidades por mucho más tiempo del estipulado en el Sistema Integral de Seguridad Social y que a pesar de las limitaciones físicas la pérdida de la capacidad laboral no alcanza a superar el 50% y por tanto, tampoco nace el derecho al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, lo que deja al trabajador en un estado de desamparo y sin los medios económicos para subsistir.”

Y agrego:

“En esta situación, el trabajador está desprotegido por la falta de regulación legal en la materia, ya que no existe claridad de cuál sería la entidad de protección social que debe asumir el pago del auxilio por incapacidad, situación que empeora si el empleador logra demostrar ante el Ministerio de Protección social que en virtud de la incapacidad del trabajador no es posible reintegrarlo al cargo que venía desempeñando o a otro similar, operando de esta manera el despido con justa causa contenido en el artículo 62, numeral 14 del código sustantivo del trabajo.”

En consecuencia, el Gobierno Nacional, a través de la Ley 1753 de 2015, por la cual se aprobó el Plan Nacional de Desarrollo para el periodo comprendido entre 2014 y 2018, dio una solución a este déficit de protección, al otorgar la responsabilidad del pago de incapacidades superiores a 540 días a las EPS. Según el artículo 67 de la mencionada ley, los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud estarán destinados, entre otras cosas “[al] reconocimiento y pago a las Entidades Promotoras de Salud por el aseguramiento y demás prestaciones que se reconocen a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, incluido el pago de incapacidades por enfermedad de origen común que superen los quinientos cuarenta (540) días continuos.”

La Corte Constitucional ya ha ordenado la aplicación de esta disposición por vía de tutela en la sentencia T-144 del 2016. En su momento, esta Corporación conoció el caso de la ciudadana Maritza Cartagena, quien en el mes de octubre de 2011 sufrió un accidente en motocicleta al chocar con un vehículo de transporte escolar. En el incidente sufrió varias fracturas que le provocaron incapacidades de más de 540 días. Recibió calificación del Fondo de Pensiones y de la Junta Regional de Calificación de Invalidez que no superaba el 50% de pérdida de capacidad laboral, pero apeló este último dictamen por considerar que no respondía a su estado real de salud física y mental.

Para la Corte, la entrada en vigencia de esta norma, cambia el panorama del pago de incapacidades después de 540 días que se venía planteando en la jurisprudencia de años atrás, pues se le atribuyó la obligación del pago a las EPS como parte del Sistema de Seguridad Social en Salud.

Con estos antecedentes legales y jurisprudenciales, no cabe duda alguna de que la regla actual de incapacidades que superan 540 días para personas que no han tenido una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50%, es que deben asumirlas las EPS.

Pero además, la sentencia en cuestión establece tres reglas para el análisis de este tipo de casos, la primera, es que reitera la necesidad de garantizar protección reforzada a los trabajadores que han visto menoscabada su capacidad laboral, tienen incapacidades prolongadas, pero no son considerados inválidos; la segunda, es que la obligación impuesta por el Plan Nacional de Desarrollo, respecto al pago de tales incapacidades es de obligatorio cumplimiento para todas las autoridades; y la tercera, es que podrá concederse una aplicación retroactiva en virtud del principio de igualdad.

Frente a la primera regla, la Corte Constitucional se pronunció en los siguientes términos:



Las personas incapacitadas de forma parcial y permanente, se encuentran en una situación adversa, en la medida en que no tienen la plenitud de la fuerza de trabajo, pero no son consideradas técnicamente inválidas. En estos casos es claro que existe una obligación en cabeza del empleador de reintegrar al afectado a un puesto de trabajo que esté acorde a sus nuevas condiciones de salud. En otras palabras, el trabajador se hace acreedor del derecho a la estabilidad laboral reforzada, desarrollado por esta Corte a partir del artículo 26 de la Ley 361 de 1997.”¹⁰

Refiriéndose a la segunda regla, esta Corporación señala que el déficit de protección para trabajadores que superan 540 días de incapacidad se entiende superado por la Ley 1753 de 2015 y que a partir de su entrada en vigencia, tanto “(...) *el juez constitucional, las entidades que integran el Sistema de Seguridad Social y los empleadores deberá acatar (...).*” No obstante, es preciso tener en cuenta que el Plan Nacional de Desarrollo, es por naturaleza una norma cambiante y en consecuencia el déficit de protección podría volver a presentarse.

Respecto a la tercera regla, la Corte explica que existe la posibilidad de dar aplicación retroactiva al artículo 67 de la Ley 1753 de 2015, pues ésta no establece un régimen de transición para los casos ocurridos antes de la promulgación de la ley, generando un trato desigual. En palabras textuales esta Corporación señaló: “(...) [la] situación de desigualdad tiene un fundamento legal que es entendible desde el punto de vista de las reglas de vigencia y aplicación de las leyes. Sin embargo, genera una tensión constitucional que no puede ser omitida por la Corte, pues a la luz del principio de igualdad material, no hay razón para diferenciar y beneficiar sólo a un grupo de personas, en virtud de una consideración temporal, a sabiendas de que la situación se evidenciaba con anterioridad. Es decir, no hay una justificación constitucionalmente válida para fijar tal diferencia en la posibilidad de protección legal.”

Sobre la base de lo previsto en la Ley 1753 del 2015, el régimen de pago de incapacidades por enfermedades de origen común tiene actualmente las siguientes fases y encargados:

Periodo	Entidad obligada	Fuente normativa
Día 1 a 2	Empleador	Artículo 1 del Decreto 2943 de 2013
Día 3 a 180	EPS	Artículo 1 del Decreto 2943 de 2013
Día 181 hasta un plazo de 540 días	Fondo de Pensiones	Artículo 52 de la Ley 962 de 2005
Día 541 en adelante	EPS ¹²	Artículo 67 de la Ley 1753 de 2015

En síntesis, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en relación con este tema ha establecido que el origen de la incapacidad determina la hoja de ruta para establecer con claridad cuál es la entidad, bien sea que pertenezca al Sistema General de Seguridad Social en Salud o al Sistema General de Riesgos Laborales, que tiene la obligación de pagar las incapacidades, en concordancia con las diferentes reglas temporales que operan en los casos de enfermedades de origen común.

Ahora bien, aun cuando el desarrollo normativo y jurisprudencial previo al año 2015, daba cuenta de la existencia de un déficit de protección para incapacidades que superaran los 540 días consecutivos, esta Sala encuentra que tal circunstancia ha sido satisfecha por el artículo 67 de la Ley 1573 de 2015, al menos mientras se encuentre vigente el Plan Nacional de Desarrollo.

6.3. Caso concreto:

Descendiendo al caso que nos ocupa, solicita el accionante que se ordene a EPS FAMISANAR, el pago de sus incapacidades médicas, toda vez que se le otorgo incapacidad medica por parte el Dr. Ramon Arturo Diaz Corzo por los periodos comprendidos del 01 de enero de 2024 hasta el 30 de enero de 2024 y 31 de enero de 2024 hasta el día 29 de febrero de 2024.

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia T-144 de 2016.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co



Ahora bien, de la historia clínica allegada por la accionante, se evidencia que la actora se encuentra diagnosticada con Hernia Abdominal no especificada, enfermedad que ha impedido que pueda retomar sus actividades laborales en aras de obtener un ingreso que le permita cubrir sus necesidades básicas. Así las cosas, encuentra este Despacho, que la acción de tutela es el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección de los derechos aquí proclamados, toda vez que, la peticionaria se encuentra en situación de vulnerabilidad, y por su delicada condición de salud, es un sujeto de especial protección constitucional.

Por lo expuesto hasta acá, es diáfano que la solicitud de amparo es procedente, por lo que se procederá a realizar el estudio de fondo a fin de resolver el problema jurídico planteado.

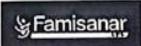
En la presente acción de tutela, no se esta discutiendo si el accionante tiene o no derecho al reconocimiento de las incapacidades, toda vez que la parte actora junto al escrito genitor, aporta certificado de incapacidades emitidos por EPS FAMISANAR, en el que se evidencia incapacidades medicas por los periodos comprendidos del 01 de enero de 2024 hasta el 30 de enero de 2024 y 31 de enero de 2024 hasta el día 29 de febrero de 2024, tal como se observa a continuación:

SOCIEDAD CLINICA VALLEDUPAR LTDA. Jueves, 11 de enero de 2024 10:18 a. m.
NIT. 892.300.708-1
INCAPACIDAD MÉDICA No. 135919

INFORMACIÓN GENERAL
Fecha Documento: 11/enero/2024 10:17 a. m.
Médico: 77169930 RAMON ARTURO DIAZ CORZO
Información Paciente: ADELAIDA DE JESUS FONSECA HERNANDEZ Tipo Paciente: Contributivo Sexo: Femenino
Tipo Documento: Cédula_Ciudadanía Número: 49778438 Edad: 52 Años / 2 Meses / 0 Días F. Nacimiento: 11/11/1971
Entidad: EPS017 EPS FAMISANAR S.A.S.

DETALLE DE LA INCAPACIDAD
Días de Incapacidad: 30 Fecha Inicial: 01/enero/2024 Fecha Final: 30/enero/2024
Diagnóstico: K469 HERNIA ABDOMINAL NO ESPECIFICADA, SIN OSTRUCCION NI GANGRENA
Tipo Incapacidad: Ambulatorio
INCAPACIDAD POR 30 DIAS APARTIR DEL DIA 1/01/2024


RAMON ARTURO DIAZ CORZO
CIRUGIA GENERAL
C.C. 77169930
REG.13168/95

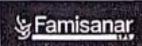
 
Fecha: 2024-01-11 10:52:10
Al contestar cite Radicado: 5010-2024-E-012668 Folios: 4

SOCIEDAD CLINICA VALLEDUPAR LTDA. viernes, 09 de febrero de 2024 09:59 a. m.
NIT. 892.300.708-1
INCAPACIDAD MÉDICA No. 136417

INFORMACIÓN GENERAL
Fecha Documento: 09/febrero/2024 09:59 a. m.
Médico: 77169930 RAMON ARTURO DIAZ CORZO
Información Paciente: ADELAIDA DE JESUS FONSECA HERNANDEZ Tipo Paciente: Contributivo Sexo: Femenino
Tipo Documento: Cédula_Ciudadanía Número: 49778438 Edad: 52 Años / 2 Meses / 29 Días F. Nacimiento: 11/11/1971
Entidad: EPS017 EPS FAMISANAR S.A.S.

DETALLE DE LA INCAPACIDAD
Días de Incapacidad: 30 Fecha Inicial: 31 enero 2024 Fecha Final: 29/febrero/2024
Diagnóstico: K469 HERNIA ABDOMINAL NO ESPECIFICADA, SIN OSTRUCCION NI GANGRENA
Tipo Incapacidad: Ambulatorio
INCAPACIDAD POR 30 DIAS APARTIR DEL DIA 31/01/2024


RAMON ARTURO DIAZ CORZO
CIRUGIA GENERAL
C.C. 77169930
REG.13168/95

 
Fecha: 2024-02-12 12:43:56
Al contestar cite Radicado: 5010-2024-E-069903 Folios: 5

Por otro lado, la entidad vincula AFP PORVENIR, al descorrer el traslado acredita haber reconocido y pagado a la accionante más de 360 días de incapacidad, es decir, las incapacidades comprendidas entre el día 181 y 540.

Así las cosas, es claro para el Despacho, la vulneración de los derechos fundamentales al mínimo vital, a la dignidad humana y a la seguridad social, a la señora ADELAIDA DE JESUS FONSECA HERNANDEZ, por parte de la EPS FAMISANAR, al no reconocer y pagar las incapacidades medicas comprendidas entre 01 de enero de 2024 hasta el 30 de enero de 2024 y 31 de enero



de 2024 hasta el día 29 de febrero de 2024 de origen común, las cuales son superiores a los quinientos cuarenta (540) días y que a la fecha de radicación de la presente tutela, no se avizora por este Despacho que hayan sido reconocidas y pagadas por la accionada EPS FAMISANAR, razón por la cual, con fundamento en el precedente jurisprudencial, se concederá el amparo a los derechos fundamentales invocados.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al mínimo vital, a la dignidad humana y a la seguridad social de la señora **ADELAIDA DE JESUS FONSECA HERNANDEZ** vulnerados por **EPS FAMISANAR**, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada **EPS FAMISANAR**, para que en el termino de setenta y dos (72) horas a la notificación de la presente sentencia, si no lo hubiera hecho, proceda a reconocer y pagar a la señora **ADELAIDA DE JESUS FONSECA HERNANDEZ**, las incapacidades medicas entre 01 de enero de 2024 hasta el 30 de enero de 2024 y 31 de enero de 2024 hasta el día 29 de febrero de 2024.

TERCERO: Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama).

CUARTO: En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
JUEZ



Valledupar, Catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Oficio No. 0517

Señores:

ADELAIDA DE JESUS FONSECA HERNANDEZ

Correo electrónico:

FAMISANAR EPS

Correo electrónico

BUSCAMOS S.A.S

Correo electrónico

AFP PORVENIR

Correo electrónico

EQUIDAD SEGUROS

Correo electrónico

Referencia: ACCION DE TUTELA.

Accionante: ADELAIDA DE JESUS FONSECA HERNANDEZ

Accionado: FAMISANAR EPS

Vinculado: BUSCAMOS S.A.S – AFP PORVENIR – EQUIDAD SEGUROS

Rad. 20001-41-89-002-2024-00143-00

Providencia: FALLO DE TUTELA

Notifico el fallo de tutela de fecha Catorce (14) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024) que en parte resolutive dice **PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales al mínimo vital, a la dignidad humana y a la seguridad social de la señora **ADELAIDA DE JESUS FONSECA HERNANDEZ** vulnerados por **EPS FAMISANAR**, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO: ORDENAR** a la accionada **EPS FAMISANAR**, para que en el término de setenta y dos (72) horas a la notificación de la presente sentencia, si no lo hubiera hecho, proceda a reconocer y pagar a la señora **ADELAIDA DE JESUS FONSECA HERNANDEZ**, las incapacidades medicas entre 01 de enero de 2024 hasta el 30 de enero de 2024 y 31 de enero de 2024 hasta el día 29 de febrero de 2024. **TERCERO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **CUARTO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. El Juez (*fd*) JOSSUE ABDON SIERRA GARCES. Atentamente,

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria